



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE106139 Proc #: 4020136 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 79148910 – RICARDO MATE LONDOÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02331
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 d 2001, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificada parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de los **Radicados 2014ER039632, 2014ER039635** del 7 de marzo del 2014, **2014ER64466, 2014ER64471** del 22 de abril del 2014 y **2014ER74726, 2014ER74726** del 8 de mayo del 2014, la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, allega a esta Secretaría documentación relacionada al informe del libro de operaciones de sus actividades.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procede a verificar la información relacionada respecto de la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, enviadas por la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante los **Radicados 2014ER039635**, el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante **Radicado 2014ER039632**, el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014, solicitó al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, mediante **Radicado 2015EE22564** de fecha de 11 de febrero de 2015, para que se enviara a esta Secretaría la información relacionada con la remisión No. 51469, con número de registro 8000748470-25-1378, 51665673-25-12612, 17075893-25-1265 expedida por la regional ICA Cundinamarca, con el fin de corroborar la información presentada por las empresas forestales con libro de operación registrado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Radicado 20152102635** de fecha 06 de marzo de 2015 el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, responde a la anterior solicitud, informando que luego de consultada la base de aplicativo forestal de Instituto, se establece que los documentos **NO** corresponden a Remisiones de Movilización expedidas por el ICA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de realizar el análisis de la información recopilada, funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitieron el **Concepto Técnico No. 00836** del 29 de febrero de 2016, en el cual, se concluyó lo siguiente:

(...) “6. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en las nueve (9) remisiones No. 51469 relacionadas anteriormente, se concluye que dichos documentos no amparan la movilización de los productos de la flora adquiridos, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B .**, identificada con NIT 860010661-1, ubicada en Calle 64 No. 96 - 33, cuyo representante legal/propietario es el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, identificado con C.C. 79148910, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales: Decreto 1498 de 2008 y Resolución No 000401 de 2011.” (...)*

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00836** del 29 de febrero de 2016, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Cabe resaltar que la fecha en que se evidenció la ocurrencia de los hechos, esto es el día **7 de marzo de 2014**, la norma aplicable para las empresas de transformación primaria de productos forestales, se encontraba establecida en el **Decreto 1791 de 1996**, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

EN MATERIA ACTUALIZACIÓN LIBRO DE OPERACIONES – FLORA – INDUSTRIA DE LA MADERA:

- **DECRETO 1791 DE 1996** (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015)

"Artículo 66º.- Toda sociedad de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.” (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015).*

EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRASFORMACIÓN – FLORA – INDUSTRIA DE LA MADERA:

- **DECRETO 1791 DE 1996** (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;” (...)* (subrayado fuera de texto original), (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015).

EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES – FLORA – INDUSTRIA DE LA MADERA:

- **DECRETO 1791 DE 1996** (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 74º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015).

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001**

“ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.” (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, ubicados en **Calle 64 No. 96 – 33 de la Localidad de Engativá de la ciudad.**, por no cumplir con la actualización del libro de operaciones, no cumplir con las obligaciones establecidas para la industria o empresas forestales, y por no contar con el salvoconducto único nacional de movilización de productos forestales y de flora silvestre., Vulnerando con esta conducta lo previsto en los **artículos 66, 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996**, (normas compiladas hoy en los artículos 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**.

A su vez, luego de analizar la información que reposa en el Expediente esta Secretaría podría determinar que se encuentran algunas inconsistencias con relación a la documentación presentada por la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, de tal manera que pondrá en conocimiento y para los fines pertinentes a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que revisado el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio -RUES, se encontró que la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA**, con Nit. 860.010.661-1, se encuentra en trámite de liquidación ante la Súper Intendencia de Sociedades.

Finalmente, se hace necesario comunicar a la Super Intendencia de Sociedades, que esta Secretaría adelanta proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.910, y de esta forma se haga parte integra en la liquidación en curso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO**, y o por quien haga sus veces, ubicados en **Calle 64 No. 93 – 66, Localidad de Engativá de la ciudad**, de conformidad con lo previsto por el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente No. **SDA-08-2016-585**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Auto a la Super Intendencia de Sociedades para lo de su competencia y fines pertinentes, en la **Av. El Dorado No. 51 – 80 de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Auto al Agente liquidador de la sociedad **INDÚSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, ahora en **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 860.010.661-1, el señor **JOSÉ EDUARDO PLAZAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.367, para lo de su competencia y fines pertinentes, a través de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la **Av. El Dorado No. 51 – 80 de esta ciudad**, y en la **Calle 64 No. 93 – 66, Localidad de Engativá de la ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: 20180753 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/03/2018
-------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20180712 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/03/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/04/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20180712 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	04/04/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20180712 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	04/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	26/04/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/05/2018

Expediente: SDA-08-2016-585

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**